El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 164 del 16 de mayo de 2018

7 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00198-00

66001-22-13-000-2018-00199-00

66001-22-13-000-2018-00200-00

66001-22-13-000-2018-00202-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el agente del Ministerio Público local, a las que fueron vinculados los Bancos de la Comunidad Mundo Mujer y Davivienda, los Procuradores II Judicial 10 y Delegada para Asuntos Civiles, los señores Francisco Javier Gómez Hernández y Leandro Giraldo, las Alcaldías de Pereira y Cali, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En las acciones populares radicadas bajo los números “2015-344”, “2015-1442”, “2015-1328” y “2015-252”, en las que actúa, el juzgado accionado incumple los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y 8º y 42 del Código General del Proceso y la sentencia C-221 de 2016. Además, se niega a decretar de oficio el desistimiento tácito “como de oficio le gusta tanto de aplicar y se niega a terminar mi accion (sic) anormalmente amparada en figura inexistente en la ley especial 472 de 1998”.

1.2 El Procurador Delegado omite garantizar la aplicación de aquella primera norma.

2. Considera lesionados los derechos a la igualdad y al debido proceso y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección solicita se ordene: i) al juzgado accionado: a) informar a qué figura jurídica debe acudir para aplicar los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998, cómo ha declarado el desistimiento tácito en sus acciones populares pese a que el Procurador le pidió no hacerlo, por qué se niega a decretarlo en las acciones populares objeto del amparo y cómo da aplicación a normas del Código General del Proceso, a pesar de que se trata de procesos formulados en vigencia de la Ley 1395 de 2010; b) comunicar a la comunidad, tal como lo solicitó en sus demandas; c) notificar a las entidades accionadas por medio de su correo electrónico y d) suministrar un listado de cuántas acciones populares ha terminado anormalmente y ii) al Procurador Delegado, acreditar cómo ha garantizado sus derechos procesales o manifestar “que no actua (sic)”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 2 de mayo se admitieron las acciones de tutela en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. También a los Bancos de la Comunidad Mundo Mujer y Davivienda, los Procuradores II Judicial 10 y Delegada para Asuntos Civiles y los señores Francisco Javier Gómez Hernández y Leandro Giraldo, como intervinientes en los procesos en que encuentra el actor lesionados sus derechos. No se ordenó hacerlo respecto de Bancolombia como quiera que según las copias de las acciones populares radicadas bajo los Nos. 2015-01442 y 2015-01328, aún no ha sido notificado en esas actuaciones y por tanto no ha comparecido a esos trámites.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Alcalde del Municipio de Pereira, por medio de apoderada, alegó que no ha tenido injerencia en la actuación desplegada en el juzgado accionado, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 El Procurador 10 Judicial para asuntos civiles indicó que: a) el artículo 84 de la Ley 472 de 1998 le exige al juez de conocimiento cumplir los términos procesales allí señalados, es decir que esa disposición no involucra en modo alguno al Ministerio Público; b) en este asunto no se han lesionado los derechos fundamentales del actor y c) el presente caso ya fue analizado por esta Sala en sede de tutela, razón por la cual el amparo es improcedente por los fenómenos de cosa juzgada y temeridad.

2.4 El representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda solicitó negar el amparo por improcedente ya que “los hechos y pretensiones de la demanda de tutela… se alejan del objeto de la acción constitucional”.

2.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar: a) si el funcionario accionado desconoció los derechos fundamentales del actor, al no atender los principios de celeridad, impulso oficioso, perentoriedad de los plazos y economía procesal, de acuerdo con las normas que citó el actor al plantear los hechos de la demanda; b) si procede el amparo para ordenar al juzgado accionado decretar el desistimiento tácito de las acciones populares formuladas por el actor, notificar por correo electrónico a las entidades allí demandadas e informar a la comunidad de la existencia de esos procesos

y c) si el proceder del accionante configura temeridad.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

4. Para resolver el último de los problemas jurídicos planteados debe empezar la Sala por precisar que probado está que los días 27 de febrero[[3]](#footnote-3) y 9 de noviembre de 2017[[4]](#footnote-4) y 23 de marzo de 2018[[5]](#footnote-5), el señor Javier Elías Arias Idárraga formuló acciones de tutela tendientes a obtener se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito local que en las acciones populares radicadas bajo los Nos. 2015-00344 y 2015-00252, diera cumplimiento a los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y 8º y 42 del Código General del Proceso; la aplicación de estas dos últimas normas fueron solicitadas, de manera separada, en las dos últimas acciones de amparo.

También, que mediante sentencias del 13 de marzo[[6]](#footnote-6) y 24 de noviembre de 2017[[7]](#footnote-7) y 13 de abril de 2018[[8]](#footnote-8) esta Sala resolvió negar el amparo invocado, salvo en la última de ellas que se declaró improcedente[[9]](#footnote-9). Para decidir así, en breve síntesis, se consideró que el decreto del desistimiento tácito en la acción popular 2015-00344 no era una decisión caprichosa o antojadiza y que la solicitud de aplicación del artículo 84 de la Ley 472 de 1998 en ese asunto carecía del requisito de la inmediatez. Referente a la acción popular 2015-00252 se dijo que no se había incurrido en mora judicial.

Surge de las anteriores pruebas que frente a las citadas acciones populares, ya se habían interpuesto otras acciones de amparo que al compararlas con la presente se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y se fundamentaron en los mismos hechos, concretamente en la inconformidad con la falta de aplicación de las normas tantas veces citadas y la declaratoria de desistimiento tácito, esto último solo respecto de la radicada bajo el No. 2015-00344.

En este punto, es válido señalar que frente a esos hechos no se adujeron situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por este tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

“La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.” [[10]](#footnote-10)

En este caso, al ser evidente que se presentaron sin justificación varias acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron las mismas pretensiones, el actuar del accionante se puede calificar de temerario, pues es notorio el abuso que de este medio excepcional hizo, al acudir al mismo sin interesarle si ya lo había ejercido por iguales circunstancias. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11), que le permitan proceder de esa forma, muy por el contrario, debido a los varios trámites judiciales que adelanta, se concluye con facilidad que conoce con suficiencia el derrotero de las acciones constitucionales.

Por ello, la Sala no solo declarará improcedente el amparo por esa razón, sino que además deberá imponer la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”* y siguiendo de cerca el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en un caso similar al presente expresó:

“Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, de entrada se observa que la queja elevada contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por asuntos relacionados con auxilios como este, es del todo improcedente.

Para ello basta manifestar que en reciente oportunidad, sentencia STC14565-2016, de 12 de octubre, rad. 02887-00, en un asuntó que guarda total similitud con el presente, esta Sala de Casación sostuvo:

“2. Liminarmente, se advierte que el ataque contra la segunda de las mencionadas autoridades no tiene vocación de prosperidad por dos razones.

“Primero porque el peticionario no expresó en detalle cuáles demandas de

amparo se negó a formular en su nombre ese ente y en qué época; ello para explicitar los verdaderos motivos del reparo tutelar.

“Y, segundo, dado que el promotor ha acudido en múltiples oportunidades a esta especial jurisdicción, planteando, sin ninguna diferencia, la queja endilgada a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-» (ff. 44 a 48)”.

Se trata, entonces de una queja constitucional reiterada, lo que basta para su rechazo en aplicación del artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

Por todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la tutela dado que la actuación del actor se configura en lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de imponer las costas establecidas en el precepto 25 ibidem, que expresamente señala que «Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad», suma que será tasada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y estará a cargo de Javier Elías Arias Idárraga, el cual se identifica con C.C. 10.141.947. Los dineros deberán ser pagados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario…”[[12]](#footnote-12)

Así las cosas el amparo será declarado improcedente y se impondrá al demandante una condena en costas, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial[[13]](#footnote-13), por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

5. Como en relación con los demás temas surgidos en las citadas actuaciones y con las restantes acciones populares, no se encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada o temeridad, la Sala analizará de fondo las cuestiones que al respecto se alegan.

6. Las pruebas documentales que obran en el disco compacto visible a folio 14, acreditan los siguientes hechos:

6.1 El señor Leandro Giraldo formuló acción popular contra la sucursal de Bancolombia ubicada en Santa Bárbara, Antioquia. En esa demanda, que fue radicada bajo el No. 2015-01442, solicitó, entre otras cosas, que el aviso a la comunidad lo realizara la entidad demandada o en su defecto el juzgado de conocimiento[[14]](#footnote-14).

6.2 El 25 de septiembre de 2016 el señor Javier Elías Arias Idárraga solicitó en la acción popular radicada 2015-01328, se informara a la comunidad por la emisora de la Policía Nacional o por medio de la página web de la Rama Judicial[[15]](#footnote-15). Por auto del 5 de octubre de 2016, la funcionaria accionada negó esa petición con sustento en que la parte actora debe asumir la mínima carga procesal que le impone la ley[[16]](#footnote-16). Frente a lo anterior el citado señor solicitó se aplicaran los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y se informara el porqué de esa negativa[[17]](#footnote-17) y mediante proveído del 24 de octubre de 2016 se mantuvo aquella decisión[[18]](#footnote-18).

6.3 En escritos presentados en el mes de mayo de 2017[[19]](#footnote-19), el 9 de junio[[20]](#footnote-20) y 25 de octubre[[21]](#footnote-21) de ese mismo año, el señor Javier Elías Arias Idárraga solicitó se aceptara el “desistimiento tácito” de las acciones populares radicadas 2015-01442, 2015-00252 y 2015-01328, con sustento en la falta de celeridad y la inaplicación de los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y 8º y 42 del Código General del Proceso.

6.4 Por autos del 2 de junio[[22]](#footnote-22), 24 de julio[[23]](#footnote-23) y 2 de noviembre[[24]](#footnote-24) de 2017 la funcionaria accionada resolvió no aceptar ese desistimiento porque en esta clase de acciones el interés no es particular sino que busca proteger derechos colectivos, respecto de los cuales carece de disposición el actor. Así mismo, señaló que ese despacho asume las cargas que le son impuestas siempre y cuando el demandante cumpla con las suyas, entre otras las de publicar el aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de gestionar la notificación a la entidad accionada.

6.5 En proveídos del 25[[25]](#footnote-25) y 26[[26]](#footnote-26) de abril pasado, el juzgado accionado decidió negar las nuevas solicitudes de desistimiento presentadas por el citado señor en ese mismo mes[[27]](#footnote-27), con sustento en aquellos mismos argumentos. Además, procedió a requerir a la parte actora a fin de que adelantara las gestiones necesarias para publicar el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y notificar a las entidades demandadas.

6.7 El 30 de septiembre de 2016 se declaró el desistimiento tácito de la acción popular radicada 2015-00344[[28]](#footnote-28), decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y fue confirmada el 26 de octubre siguiente[[29]](#footnote-29).

6.8 En las copias de esas actuaciones no obra solicitud alguna para obtener se notificara a la entidad accionada por medio de su correo electrónico.

7. Surge de esas pruebas que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

7.1 En efecto, para la fecha en que se promovió el amparo, 27 de abril último[[30]](#footnote-30), apenas empezaba a correr el término de ejecutoria de los autos en los cuales se resolvieron, por segunda ocasión, las solicitudes de declaratoria del desistimiento tácito y se reiteró a la parte actora su obligación de publicar el aviso a la comunidad contemplado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que el amparo constitucional solicitado es prematuro, ya que el accionante ha debido en ese lapso hacer uso de los recursos que tenía a disposición frente a esas providencias y no acudir directamente a este medio.

7.2 En cuanto al reproche del accionante sobre la falta de notificación de la entidad accionada a su correo electrónico, es necesario manifestar que tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, el demandante ninguna actividad ha desplegado los procesos en que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener se proceda a esa notificación, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque, tal como ya se dijo, el juez de tutela no puede ignorar las etapas establecidas para cada proceso y decidir por este medio excepcional de protección cuestiones que deben ser resueltas en el trámite ordinario.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.

Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela…”[[31]](#footnote-31).

7.4 Por las anteriores razones, el amparo relacionado con el decreto del desistimiento tácito, la notificación por correo electrónico de las entidades demandadas y la publicación del aviso a la comunidad, resulta improcedente.

7.3 Si bien la pretensión dirigida a que se ordenara al juzgado accionado realizar esa última comunicación en la acción popular radicada No. 2015-00334, constituye un hecho nuevo respecto de las acciones de tutela formuladas con anterioridad y por lo tanto merecería un pronunciamiento de fondo, a ello no se procederá pues cualquier decisión que se adoptara sobre ese trámite sería inocuo si se tiene en cuenta de que en la actualidad, de acuerdo con las pruebas allegadas, el auto que decretó el desistimiento tácito de esa acción se encuentra en firme y por tanto el proceso se encuentra terminado.

8. El actor también se queja de un supuesto desconocimiento de los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y 8 y 42 del Código General del Proceso, disposiciones que establecen los deberes del juez, la perentoriedad de los plazos y los principios de celeridad e impulso oficioso.

En relación con la mora judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2013, expresó:

“3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

…

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: *“Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es*: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”*

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[[32]](#footnote-32)*Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

…

3.5.6. De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. En tercer lugar, es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.

Como consecuencia de lo expuesto, en cuarto lugar, en los casos de *mora judicial injustificad*a, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro (sic) defensa judicial, es necesario que (b) se este (sic) ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Por último, frente a la *mora judicial justificada*, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada. ”

De la prueba documental aportada, se infiere que las acciones populares radicadas radicadas 2015-01442, 2015-00252 y 2015-01328 sí se encuentra en trámite y en este momento están pendientes de que el actor cumpla con las cargas procesales que le fueron impuestas, concretamente aquella relativa a la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de esos procesos.

De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en resolver la acción popular no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado, se negará el amparo reclamado.

8. Las demás pretensiones dirigidas a que se ordenara: a) al juzgado accionado resolver una serie de inquietudes sobre el desistimiento tácito y la aplicación de normas procesales y suministrar un listado de cuántas acciones populares ha terminado anormalmente y b) al Procurador Delegado demostrar cómo ha garantizado sus derechos procesales, se declararán improcedentes, ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de solicitudes, las cuales, además, deben ser formuladas por el mismo interesado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declaran improcedentes las acciones de tutela propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el agente del Ministerio Público local, a las que fueron vinculados los Bancos de la Comunidad Mundo Mujer y Davivienda, los Procuradores II Judicial 10 y Delegada para Asuntos Civiles, los señores Francisco Javier Gómez Hernández y Leandro Giraldo, las Alcaldía de Pereira y Cali, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, a excepción del amparo relativo a la mora judicial que se niega.

*(Continúa parte resolutiva de sentencia de primera instancia proferida en las acciones de tutela 66001-22-13-000-2018-00198-00, 2018-00199-00, 2018-00200-00 y 2018-00202-00)*

**SEGUNDO:** Se impone condena en costas al accionante Javier Elías Arias Idárraga identificado con cédula de ciudadanía 10.141.947, cuya única dirección de contacto conocida es el correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor asimilable a una multa en favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario. Dicho pagó deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se le haga. Vencido el cual, sino lo ha efectuado y una vez en firme esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias respectivas ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 53 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 66 y 67 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 60 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 54 a 59 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 86 a 93 del archivo denominado “anexos acción popular rad 252 de 2015” del CD que obra a folio 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 62 a 65 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 24 y 25 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016. MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No. 66001-22-13-000-2016-00497-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2016. MP Fernando Castillo Cadena, expediente STL16749-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. De conformidad con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela STC11363-2017 de 2 de agosto de 2017 especificó que: “la «*condena en costas*» impuesta por el *a-quo* constitucional en contra de Javier Elías Arias Idárraga se asemeja, en palabras de la Corte Constitucional, a una multa a favor de la administración de justicia.” [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 1 del archivo denominado “acción popular rad 1442 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 2 del archivo denominado “acción popular rad 1328 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 4 del archivo “acción popular rad 1328 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 5 “acción popular rad 1328 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 7 “acción popular rad 1328 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 3 del archivo denominado “acción popular rad 1442 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 32 del archivo denominado “acción popular rad 1328 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 8 del archivo denominado “acción popular rad 1442 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 4 del archivo denominado “acción popular rad 1442 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 7 del archivo denominado “acción popular rad 1442 de 2015” y 34 del archivo denominado “acción popular rad 1328 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 10 del archivo denominado “acción popular rad 1442 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 153 del archivo denominado “acción popular rad 252 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 12 y 39 en su orden, de los archivos denominados “acción popular rad 1442 de 2015” y “acción popular rad 1328 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 11, 152 y 38, en su orden de los archivos denominados “acción popular rad 1442 de 2015”, “acción popular rad 252 de 2015” y “acción popular rad 1328 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 56 a 58 del archivo denominado “acción popular rad 344 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 62 a 64 del archivo denominado “acción popular rad 344 de 2015” del CD [↑](#footnote-ref-29)
30. Folios 1, 3, 5 y 7 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-30)
31. Sentencia T-1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-32)